

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda declarativa de pertenencia, adelantada por **NELSON JAVIER LEMUS MONTOYA**, fue inadmitida mediante auto 234 del 26 de septiembre de 2023, providencia notificada en estado web 142 del 27 de septiembre de 2023 y en la cual, le fueron concedidos a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos advertidos.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
28 y 29 de septiembre 2,3 y 4 de octubre de 2023	30 de septiembre y 1 de octubre de 2023	4 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 19 de octubre de 2023


JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO:	252/2023
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00069-00
DEMANDANTE:	NELSON JAVIER LEMUS MONTOYA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.
	PERSONAS INDETERMINADAS
	DAVIVIENDA S. A

CONSIDERACIONES

Mediante auto N° 234 del 26 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

“1. La parte actora suministro como dirección electrónica del demandado la siguiente abogadomiguelmm@hotmail.com, no obstante, no realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó a este despacho la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, defectos anteriores los cuales deberán ser subsanados.

2. La parte actora en lugar alguno de la demanda, da cuenta de la ubicación exacta del predio objeto del proceso, pues en los acápite correspondientes se limita a describirlo a partir de sus linderos sin que ello sea suficiente, pues así lo exige el artículo 83 del C.G.P., “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”.

3. La parte actora deberá aclarar a este despacho con precisión y claridad, las áreas de los predios de mayor y de menor extensión.

4. Con la demanda no fue aportado el certificado especial de pertenencia, el cual deberá tener una vigencia no mayor a 30 días, siendo tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Una vez valorado el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, se advierte que en la anotación 008 dicho predio registra “GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA NDETERMINADA ESTE Y OTROS 3 LOTES”, anotación la cual no advierte este despacho que se encuentre cancelada, de allí que la demanda se deberá dirigir igualmente en contra del acreedor hipotecario BANCO CAFETERO o en contra de aquel que hubiere adquirido sus derechos.”

El actor, el día 3 de octubre de 2023 (fl. 05 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, indico que:

*“**AL NUMERAL 1.** La parte actora suministro como dirección electrónica del demandado la siguiente abogadomiguelmm@hotmail.com, no obstante, no realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó a este despacho la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, defectos anteriores los cuales deberán ser subsanados.*

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al honorable despacho que el señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ interviene como demandado en el proceso identificado con el radicado 17442408900120230003200 en el cual ha dado como datos de notificación los siguientes Carrera 10 No. 14 – 56 Oficina 409, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 3043915929 y correo electrónico: abogadomiguelmm@hotmail.com, por lo cual y en razón a que intervengo en aquel proceso como apoderado de la parte demandante pude tener acceso a los datos de notificación referidos. Por lo cual y acatando lo solicitado por el despacho en el presente numeral se hará la manifestación

respectiva bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones.

AL NUMERAL 2: La parte actora en lugar alguno de la demanda, da cuenta de la ubicación exacta del predio objeto del proceso, pues en los acápites correspondientes se limita a describirlo a partir de sus linderos sin que ello sea suficiente, pues así lo exige el artículo 83 del de la vereda Llano grande, no fue posible su expedición ya que la presidenta se encuentra de viaje de manera transitoria.6 – Me permito manifestar a su despacho que los documentos originales enviados a su despacho mediante escáner reposan en poder del suscrito apoderado C.G.P., “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al honorable despacho que el predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Marmato, vereda La Miel, hacienda Capri, por lo cual los anteriores datos serán incorporados en el hecho segundo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda.

AL NUMERAL 3. La parte actora deberá aclarar a este despacho con precisión y claridad, las áreas de los predios de mayor y de menor extensión.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al despacho que el predio de mayor extensión cuenta con un área total de 53611,701 M2, mientras que el predio de menor extensión cuenta con un área total de 3413,55 M2, por lo cual y atendiendo a lo solicitado por el despacho los anteriores datos se incorporaran a los hechos segundo y tercero y a las pretensiones primera y segunda de la demanda.

AL NUMERAL 4. Con la demanda no fue aportado el certificado especial de pertenencia, el cual deberá tener una vigencia no mayor a 30 días, siendo tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se aporta el comprobante de la petición realizada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio para que expidan el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115 - 26 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio.

AL NUMERAL 5. Una vez valorado el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, se advierte que en la anotación 008 dicho predio registra “GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS 3 LOTES”, anotación la cual no advierte este despacho que se encuentre cancelada, de allí que la demanda se deberá dirigir igualmente en contra del acreedor hipotecario BANCO CAFETERO o en contra de aquel que hubiere adquirido sus derechos.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral es menester informar al honorable despacho que la demanda se dirigirá de igual forma frente a DAVIVIENDA S.A, el cual adquirió los derechos del extinto BANCO

CAFETERO, por lo cual se anexará a la presente el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual será anunciado en el acápite probatorio.”

En lo atinente a los argumentos que fueron objeto de inadmisión de la presente demanda este despacho evidencia que con respecto al:

Numeral 1°, La parte actora hizo la afirmación bajo la gravedad de juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informa a este despacho la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Numeral 2°, La parte actora subsanó lo requerido en este numeral aportando la siguiente información *“El predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Marmato, vereda La Miel, hacienda Capri, por lo cual los anteriores datos serán incorporados en el hecho segundo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda”*

Numeral 3° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral aportando la siguiente información *“El predio de mayor extensión cuenta con un área total de 53611,701 M2, mientras que el predio de menor extensión cuenta con un área total de 3413,55 M2, por lo cual y atendiendo a lo solicitado por el despacho los anteriores datos se incorporaran a los hechos segundo y tercero y a las pretensiones primera y segunda de la demanda”.*

Numeral 5° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral dirigiendo la demanda a DAVIVIENDA S.A, el cual adquirió los derechos del extinto BANCO CAFETERO, dando prueba de lo anterior anexo en el escrito de subanación de la demanda certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Numeral 4° La parte actora, si bien es cierto que allegó con la subsanación de la demanda la constancia de radicación de solicitud del certificado especial, no aportó lo estrictamente requerido en este numeral , pues la solicitud se debió hacer previo a la presentación de la demanda y con la exigencias establecidas, pues el demandante diligentemente debió procurar el recaudo de dicha prueba por sus propios medios, esto es, de manera directa o a través de derecho de petición y no después de haberse presentado la demanda; y esto debió haber sido acreditado a este despacho a través de su escrito introductorio, y solo ante la negativa de la entidad correspondiente o la ausencia de su respuesta en los términos legales establecidos, el demandante quedaría facultado para que en la misma demanda expresara que no le era posible acreditar estas circunstancias e indicar de manera expresa la oficina donde pudiera hallarse la prueba requerida, ello, a efectos de abrir paso a los efectos jurídicos establecidos en el numeral 1° del artículo 85 del

C.G.P., esto es, para así habilitar al juez para que ordenara librar los oficios correspondientes a dicha entidad para que esta, a costa del demandante, aportara las pruebas requeridas, pues el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibidem, es claro al establecer que **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”**; y, al no encontrarse acreditado en el presente asunto que el demandante no procuró en forma oportuna la obtención del documento requerido, no resulta subsanada la demanda en los términos de la inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por la señora **NELSON JAVIER LEMUS MONTOYA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y DAVIVIENDA S. A**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>157</u> del 20 de octubre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de octubre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe3e09d8e526508781f910d0fc365462ac8ba930fcdac8da428a519de60ade1**

Documento generado en 19/10/2023 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>